



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5195/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5195/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto	12

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	12
d) Estudio del agravio	13
RESUELVE	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El treinta y uno de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000396019, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- Cuántas y cuáles manifestaciones de construcción, recibió la Dirección de Desarrollo Urbano, provenientes de la Coordinación de Ventanilla Única, señalar domicilio completo y número de registro de expediente y fecha de ingreso, lo anterior del mes de octubre del dos mil diecinueve.

II. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6090/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, envió el oficio DGODSU/2170/2019, informando del cambio de modalidad a consulta directa.
- Por lo anterior, se señalan el día miércoles cuatro de diciembre, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, cuyos expedientes estarán a disposición en la sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicada en Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez,

apercibiendo de que, en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de presentación de una nueva solicitud.

Al oficio de referencia, se adjuntó el diverso DGODSU/2170/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Para la recepción, registro, seguimiento y resguardo de la información, se cuenta con archivos y controles que se generan a partir del almacenamiento sistemático de los expedientes físicos de todos los trámites, los que derivan de las 61 funciones expresas y consignadas en las páginas 80 a 84 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, y se concreta en los 15 procedimientos que se llevan a cabo, de los cuales, adicionalmente, se lleva un registro sistemático en los libros de gobierno, también en formato físico.

En cuanto al manejo y registro de información en formato electrónico, es de resaltar que dicha información es atendida y desahogada por las diversas áreas que integran la Dirección de Desarrollo Urbano, y por quienes manejan archivos electrónicos de trabajo en formatos diversos, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las actividades correspondientes, que no están integrados a una base de datos electrónica formal, homologada y validada sistemáticamente.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano no desglosa en un archivo electrónico, ni en libro de gobierno, dato específico del mes de octubre para registro de manifestación de construcción del año dos



mil diecinueve, por lo que, no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para satisfacer un requerimiento de información.

Por lo que se hace del conocimiento que, para entregar la información se tendría que proceder a realizar una búsqueda en más de 12 fojas del libro de gobierno, en el cual, se registran todos y cada uno de los trámites e información de interés, de forma que no es posible contar con la información desglosada como se requiere, y su entrega rebasa la capacidad de respuesta, en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los más de 120 registros de los trámites e información que coinciden con la petición.

Sin embargo, con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219, de la Ley de Transparencia, se ofrece consulta directa, y en el supuesto de que durante la consulta se requiera acceder a algún documento, se proporcionara previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará por cada página de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal para la Ciudad de México, informando que las primeras sesenta fojas que no contengan datos personales se proporcionararan de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

**III.** El cinco de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Se solicitó conocer cuántas y cuáles manifestaciones de construcción recibió la Dirección de Desarrollo Urbano de la Coordinación de Ventanilla única, indicando folio, fecha, domicilio, lo anterior del mes de octubre de dos mil diecinueve, y se negó la entrega de la información de manera indebidamente fundada y motivada, ya que con base en el artículo 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debe llevar un registro de los expedientes indicando los datos de identificación, como son: folio, fecha y domicilio. Asimismo, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado indica que al recibir los expedientes, la Dirección de Desarrollo Urbano acusa de recibido y registra en una base de datos interna y en un Libro de Gobierno, el mismo día que son ingresados en la Alcaldía, por lo que, lo requerido se encuentra dentro de documentos generados por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del diez de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5195/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación puesta a disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa de dicha información sin testar dato alguno.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios ABJ/CGG/SIPDP/205/2020 y ABJ/DGODSU/DDU/2020/0241, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales realizó alegatos y se pronunció en relación con la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Se adjunta el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0240, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, por medio del cual, ratificó la respuesta emitida mediante el oficio DGODSU/2170/2019.
- Se remite en sobre cerrado la diligencia para mejor proveer, y se comunica que el volumen de la información se integra en más de 120



registros de manifestación de construcción para obra nueva del año dos mil diecinueve, contenidas en 22 fojas del Libro de Gobierno.

- En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia se solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión.

**VI.** Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de la atención parcial del Sujeto Obligado al requerimiento de información para mejor proveer.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía





causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el cual se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de diciembre, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado en vía de alegatos solicitó a este Instituto el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es necesario señalar al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento con la causal que cita, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, hubiese notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de acceso a la información, lo que en el presente caso no aconteció, pues de las constancias que remitió como alegatos no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada a la parte recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto Obligado proporcionó información adicional y/o los medios de convicción suficientes que respalden su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



### TERCERO. Estudio de fondo

**a) Contexto.** La parte recurrente requirió la siguiente información:

- Cuántas y cuáles manifestaciones de construcción, recibió la Dirección de Desarrollo Urbano, provenientes de la Coordinación de Ventanilla Única, señalar domicilio completo y número de registro de expediente y fecha de ingreso, lo anterior del mes de octubre del dos mil diecinueve.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida en atención a la solicitud.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez conoció la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud, externó ante este Instituto como única inconformidad, la siguiente:

- Se solicitó conocer cuántas y cuáles manifestaciones de construcción recibió la Dirección de Desarrollo Urbano de la Coordinación de Ventanilla Única, indicando folio, fecha, domicilio, lo anterior del mes de octubre de dos mil diecinueve, y se negó la entrega de la información de manera indebidamente fundada y motivada, ya que con base en el artículo 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debe llevar un registro de los expedientes indicando los datos de identificación, como son: folio, fecha y domicilio. Asimismo, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado indica que al recibir los expedientes, la Dirección de Desarrollo Urbano acusa de recibido y registra en una base de datos interna y en un Libro de Gobierno, el mismo día que son



ingresados en la Alcaldía, por lo que, lo requerido se encuentra dentro de documentos generados por el Sujeto Obligado.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de lo externado por la parte recurrente en el inciso inmediato anterior, este Instituto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 239, de la Ley de Transparencia, estima procedente aplicar en su favor la suplencia de la queja.

En ese entendido, se precisa que el Sujeto Obligado no negó la entrega de la información solicitada, como lo alude la parte recurrente, sino que cambió la modalidad en la entrega de la información, de medio electrónico a consulta directa, cambio de modalidad que contempla la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, de la siguiente manera:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, este Instituto con el objeto de verificar si en el caso en estudio procedía o no la puesta a disposición de la información en consulta directa,



requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor remitiera la documentación soporte del cambio de modalidad.

En atención a la anterior, el Sujeto Obligado informó que la información solicitada está integrada en más de 120 registros de manifestación de construcción de obra nueva contenidos en 22 fojas del Libro de Gobierno, sin embargo, fue omiso en remitir las 22 fojas que refirió, resultando en una atención parcial a la diligencia para mejor proveer, razón por la que se exhorta al Sujeto Obligado, a efecto de que en futuras ocasiones atienda los requerimientos de información de Instituto de forma completa.

No obstante lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se procedió a realizar el análisis de la respuesta emitida en función de lo estipulado en la Ley de Transparencia, advirtiéndose las siguientes inconsistencias:

El Sujeto Obligado informó que, la Dirección de Desarrollo Urbano no desglosa en un archivo electrónico, ni en libro de gobierno, dato específico del mes de octubre para registro de manifestación de construcción del año dos mil diecinueve, por lo que, no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para satisfacer un requerimiento de información, sin embargo, señaló que para entregar la información se tendría que proceder a realizar una búsqueda en más de 12 fojas del libro de gobierno, en el cual, se registran todos y cada uno de los trámites e información de interés, de forma que no es posible contar con la información desglosada como se requiere, y su entrega rebasa la capacidad de respuesta, en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener



la compilación de entre los más de 120 registros de los trámites e información que coinciden con la petición.

Al respecto, lo manifestado por el Sujeto Obligado resulta contradictorio, pues por una parte, informa que no desglosa la información solicitada en un libro de gobierno, y por otra parte, señala que para atender lo solicitado tendría que revisar 12 fojas del libro de gobierno que contiene 120 registros de los trámites e información que coinciden con la petición.

De igual forma, en respuesta el Sujeto Obligado informó que tendría que realizar una búsqueda en más de 12 fojas del libro de gobierno, mientras que en atención a la diligencia hizo del conocimiento que lo solicitado se contiene en 22 fojas del libro de gobierno, lo que lleva a determinar que su respuesta carece de certeza, al no indicar con precisión la cantidad de fojas en las que se contiene la información solicitada.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al ofrecer la consulta directa precisó a la parte recurrente que, en la celebración de la misma podría acceder a algún documento previo pago de derechos, diferenciando que si se tratase de versiones públicas se realizará el cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal para la Ciudad de México, informando que las primeras sesenta fojas que no contengan datos personales se proporcionarán de forma gratuita, **respuesta que ya no adquiere sentido**, pues no debe perderse de vista que lo solicitado se contiene en 22 fojas según lo señalado por el Sujeto Obligado, es decir, lo solicitado no rebasa las sesenta fojas aludidas.





En razón de lo anterior, **el volumen de la información no justifica el cambio de modalidad a consulta directa.**

Precisadas las inconsistencias de la respuesta emitida, este Instituto advirtió que, en su conjunto, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, lo anterior al tenor de los argumentos lógico-jurídicos que se expondrán a continuación:

El Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, establece lo siguiente:

**“Puesto:** Dirección de Desarrollo Urbano

**Misión:** Contribuir a un adecuado crecimiento urbano sustentable, mediante el apropiado reordenamiento compacto, que proteja el espacio natural y que amplíe el espacio público en beneficio de la ciudadanía y habitantes de la demarcación.

**Objetivo 1:**

[...]

**Objetivo 2:** Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

- **Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.**

...

**Coordinación de Ventanilla Única**



***Función Principal 1:** Implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigente para su atención.*

...

***Función Básica 1.3:** Asegurar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas.*

...”

De la normatividad descrita, se desprende que a la Coordinación de Ventanilla Única le corresponde, implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención, así como asegurar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única para facilitar el manejo del flujo de información con las áreas de la Alcaldía.

A su vez, a la **Dirección de Desarrollo Urbano** le corresponde, entre otras atribuciones, **revisar los registros de los expedientes de manifestaciones de construcción**, en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de contar con documentos que amparen la ejecución de los trabajos, y posteriormente, registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios.

En función de las atribuciones descritas, y sin perder de vista que la parte recurrente solicitó conocer cuántas manifestaciones de construcción recibió la Dirección de Desarrollo Urbano de la Coordinación de Ventanilla Única en el mes de octubre de dos mil diecinueve, requerimiento de información susceptible de atenderse sin la necesidad de ofrecer un cambio de modalidad, ya que se

trata de una cantidad que pudo ser hecha del conocimiento de forma categórica, lo cual, en la especie no aconteció.

Por cuanto hace a, cuáles manifestaciones de construcción que recibió la Dirección en comentario durante el periodo ya referido, indicando domicilio completo, número de registro de expediente o folio, y fecha de ingreso, el área en cuestión informó que no detenta la información con el nivel de desglose requerido.

No obstante lo anterior, se estima oportuno traer a la vista, como **hecho notorio** las documentales generadas con motivo del recurso de revisión **RR.IP.0574/2019**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**

*De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

Al respecto, el recurso de revisión **RR.IP.0574/2019** derivó de la presentación de la solicitud identificada con el número de folio 0403000015319, por medio de la cual, se requirió a la Alcaldía Benito Juárez, entre otra información, conocer si la Dirección General de Obras, Desarrollo u Servicio Urbano, o alguna de su áreas de adscripción, tienen implementado algún sistema electrónico, base de datos, libro de gobierno o algún tipo de registro o control interno que le permita la identificación de expedientes para localizar expedientes de manifestación de construcción que obren en sus archivos.

En atención a la diversa solicitud, la Alcaldía Benito Juárez por conducto de **la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos, mediante el oficio DGODSU/0222/2019, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento que**, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás tramites a su cargo, **cuenta con un sistema electrónico de datos** y libro de gobierno, **en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite.**

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



Respuesta que fue ratificada en vía de alegatos, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, a través del oficio DDU/2019/0529.

Ante tales circunstancias, es un hecho notorio que la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, de la Alcaldía Benito Juárez, **cuenta con un sistema electrónico de registro de expedientes de manifestación de obra, en el cual, registra, entre otra información, los datos requeridos por la parte recurrente.**

Por tanto, **no se desprende imposibilidad para que el Sujeto Obligado entregara lo solicitado en la modalidad elegida**, toda vez que, al detentar la información en archivo electrónico, la entrega no constituye una carga, ni rebasa la capacidad de respuesta, pues consiste, simplemente, en poner a disposición la base de datos, en el formato en el que obra en sus archivos, garantizando a la parte recurrente la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Ahora bien, cabe precisar que, de entre los datos requeridos, el domicilio, si bien, es un dato personal concerniente a una persona física, en el caso en estudio, este es de acceso público siempre que no se proporcione elemento alguno que haga identificable a la persona física que sea titular.

En ese orden de ideas, y en virtud de que el Sujeto Obligado señaló que en la base de datos referida se registran otros datos además de los requeridos, es que deberá entregar la base de datos en versión pública, previa intervención de

su Comité de Transparencia en términos del procedimiento establecido en los artículos 169, 177, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, **se reitera la improcedencia de ofrecer una consulta directa** a efecto de que la parte recurrente se allegara de la información requerida, concluyéndose así que, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, en el caso en estudio, el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, ello al ser atendible la solicitud con un pronunciamiento categórico, así como con la entrega de una base de datos que la Dirección General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos informó detenta, y que contiene y desglosa la información requerida.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, con el objeto de que, informe de manera categórica cuántas y cuáles manifestaciones de construcción que recibió de la Coordinación de Ventanilla Única y entregue la base de datos que contiene de las manifestaciones de construcción, folio de ingreso o número de registro de expediente, fecha, domicilio, colonia, lo

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



anterior del mes de octubre del dos mil diecinueve y en la modalidad elegida, y en caso de que la información a entregar contenga datos confidenciales, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia en términos del procedimiento establecido en los artículos 169, 177, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**





**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**